



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

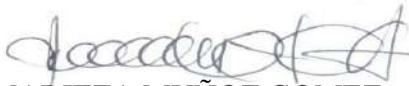
ESTADO No. 068

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/11/2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00594 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ	MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ	Auto Resuelve Objeción	03/11/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00603 00	Ordinario	RICARDO AMAYA LAPORTE	CARLOS AUGUSTO REY VELANDIA	Retiro demanda Inadmitida	03/11/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00619 00	Verbal	YAZMIN BEATRIZ CARRASCAL GOMEZ	DESSY EUGENIA PEÑALOZA BATECA	Auto inadmite demanda	03/11/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00644 00	Ordinario	CLAUDIA JUDITH ANTELIZ JAIMES	JAVIER CORDERO RIVERO	Auto inadmite demanda	03/11/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00646 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	JORGE ANDRES PATIÑO CALDERON	JORGE ANDRES PATIÑO CALDERON	Auto Ordena Remisión de Expediente A la Corporación Colegio Santandereano de Abogados para que remitan la totalidad del expediente	03/11/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00660 00	Registro Civil	GONZALO VITTA ALVAREZ	GONZALO VITTA ALVAREZ	Auto admite demanda	03/11/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00666 00	Ordinario	LUZ STELLA FERNANDEZ ARO	CORRESPONSALES COLOMBIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	03/11/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00673 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	EDINSON ACEROS GUERRERO	EDINSON ACEROS GUERRERO	Auto admite demanda	03/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------


MARITZA MUÑOZ GOMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante
Decisión de Objeciones
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00594-00
Deudor: Marco Antonio Chaparro Gámez
Acreedores: Alba Lucia Chaparro Gámez y Otros

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el presente proceso al despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Bucaramanga, 3 de noviembre de 2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Entra el despacho a resolver las objeciones propuestas dentro del trámite de negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, por petición de Marco Antonio Chaparro Gámez, para lo cual se reseñan los siguientes antecedentes:

El 16 de junio de 2023 (folio 9 archivo digital 1), se radica solicitud de negociación de deudas, incluyéndose expresamente los siguientes acreedores: Alba Lucia Chaparro Gámez capital con cuantía de \$11.426.909 e intereses desde el 2 de noviembre de 2014 por \$29.462.312; José Vicente Chaparro Gámez capital con cuantía de \$11.426.909 e intereses desde el 2 de noviembre de 2014 por \$29.462.312; María Orfilia Chaparro Gámez capital con cuantía de \$11.426.909 e intereses desde el 2 de noviembre de 2014 por \$29.462.312; Carlos Saul Camacho capital con cuantía de \$8.000.000 e intereses desde el mes de febrero de 2022 por \$2.872.213; Matilde Pinto Flórez capital con cuantía de \$11.000.000 e intereses desde el 20 de mayo de 2021 por \$2.872.213; Albenio Rueda Bautista capital con cuantía de \$12.000.000 e intereses desde el 15 de junio de 2021 por \$6.171.920; Yolanda Rincón Miranda capital con cuantía de \$11.000.000 e intereses desde el 20 de diciembre de 2023 (sic) por \$1.346.693; Elsa Niño Martínez capital con cuantía de \$20.000.000 e intereses desde el mes de junio de 2022 por \$5.500.533.

El 10 de junio de 2022 (folio 25 archivo digital 1), el operador designado admitió el trámite, ordenando, entre otros aspectos, la notificación al deudor y acreedores, a la DIAN, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, así como la convocatoria a audiencia de negociación de deudas para el 26 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En esa fecha (folio 87 archivo digital 1), se inicia la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del C. G. del P., se verificó quorum, dejándose constancia en el sentido que:

ACREEDORES	ACREEDOR/REPRESENTANTE LEGAL/APODERADO JUDICIAL	CAPITAL ACREENCIAS REPORTADO POR EL DEUDOR	DERECHO DE VOTO
QUINTA CLASE			
ALBA LUCIA CHAPARRO GAMEZ	AUSENTE	\$11.426.909	11,87%
JOSE VICENTE CHAPARRO GAMEZ	AUSENTE	\$11.426.909	11,87%
MARIA ORFILIA CHAPARRO GAMEZ	AUSENTE	\$11.426.909	11,87%
CARLOS SAUL CAMACHO	AUSENTE SE UNIÓ A LA SALA DE AUDIENCIAS, PERO NO FUE POSIBLE TOMAR SUS DATOS DE CONTACTO, TODA VEZ QUE NO PUDO ENCENDER SU MICROFONO. SE PUDO LEER EL NOMBRE EN LA CÉDULA, MÁS NO SE OBSERVABA CLARAMENTE SUS APELLIDOS	\$8.000.000	8,31%
MATILDE PINTO FLOREZ	AUSENTE	\$11.000.000	11,42%
ALBENIO RUEDA BAUTISTA	ALBENIO RUEDA BAUTISTA CC 13.535.680 Correo: hermanosrueda@gmail.com Celular: 3132132009	\$12.000.000	12,46%
YOLANDA RINON MIRANDA	YOLANDA RINCON MIRANDA C.C 37941122 Correo: yolandarinconmiranda@hotmail.com Celular: 3186047373	\$11.000.000	11,42%
ELSA NIÑO MARTINEZ	ELSA NIÑO MARTINEZ CC 26.099.022 Celular: 3163828507	\$20.000.000	20,77%
DEUDOR	MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ CC 5.784.068 Correo: marcosgames8525@gmail.com Celular: 3188656741		
APODERADO DEL DEUDOR	GERSON EMILIO PEREA QUINTERO CC 13.488.115 TP 79510 del CSJ Correo: abogadopereaquintero@gmail.com Celular: 3143408917		
ASISTENTE	ANGÉLICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ CC 1.098.616.023 TP 361565 del CSJ APODERADA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Correo: amyvillamizar@bucaramanga.gov.co Celular: 3154003543		

Se suscitó conciliación respecto de los siguientes acreedores, quedando pendiente únicamente resolver lo de rigor frente a CARLOS SAUL CAMACHO.

Entre tanto, *“Se suspende la audiencia en aras de permitir que el acreedor CARLOS SAUL CAMACHO participe activamente de la audiencia y para que la apoderada de los acreedores MARIA ORFILIA CHAPACHO GÁMEZ, ALBA LUCIA CHAPARRO GÁMEZ y JOSÉ VICENTE CHAPARRO GÁMEZ, pueda asistir a la continuación de la audiencias, encontrándola en la primera etapa procesa”*, por último, se fijó nueva fecha para el 8 de agosto de 2023.

El 8 de agosto de 2023 (folio 97 del archivo digital 1), se dio continuidad a la audiencia, luego de dejarse constancia de la asistencia de los acreedores, se corrió traslado de la relación detallada de las obligaciones enunciadas como a cargo del deudor, en los términos del numeral primero del mentado artículo 550, lográndose la conciliación de las siguientes acreencias, conforme a su monto e identificación del acreedor de casi todas las acreencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

No obstante, la apoderada de los acreedores ALBA LUCIA CHAPARRO GÁMEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO GÁMEZ y MARIA ORFILIA CHAPARRO GÁMEZ objetó la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas a favor de CARLOS SAUL CAMACHO, MATILDE PINTO FLOREZ, ALBENIO RUEDA BAUTISTA, YOLANDA RINCON MIRANDA y ELSA NIÑO MARTINEZ.

El sustento de las respectivas objeciones obra al archivo digital "*Oposiciones créditos proceso insolvencia 0-142-23*" del archivo digital No. 2.

A su turno, a archivo digital "*TRASLADO-DESCORRE OBJECIONES*" del archivo digital No. 3, se encuentra el pronunciamiento allegado por el deudor.

CONSIDERACIONES

Los procedimientos de negociación de deudas de persona natural no comerciante son reglas excepcionales diseñadas para situaciones excepcionales. No cualquier dificultad ni cualquier incumplimiento amerita el recurso a estos mecanismos, sino sólo aquellos casos en los que exista una verdadera crisis, que la ley denomina "*cesación de pagos*".

Es así, como en principio este procedimiento debe adelantarse ante conciliadores y notarios y de manera extraordinaria, la norma adjetiva dispuso que la jurisdicción civil conozcan ciertas controversias que se presentan dentro de la negociación de deudas, es así como el artículo 534 del C.G.P., establece "*las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo*". Entendidas estas como aquellas previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 550 del C.G.P., la impugnación al acuerdo de pago -art. 557-, las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, -art. 560-, la convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial -art 562- y las acciones revocatorias y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas -art. 572 supra-

De lo anterior, se concluye que los conflictos que pueden surgir dentro de la audiencia de negociación de deudas únicamente se circunscriben a los establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 550 ibídem, esto es, las discrepancias presentadas por los acreedores se ciñen en derredor a la inclusión de otro activo, la determinación adoptada frente a créditos de terceros, el monto de las obligaciones, omisiones en las previsiones legales de preferencias de créditos o en su defecto, disentir la existencia de la obligación por considerarla simulada, de tal suerte que no cualquier controversia puede ser considerada en sede judicial, en tanto que las discusiones que sean ajenas a estas previsiones deberán ser excluidas por improcedentes.

Ahora, se entra a resolver las tres objeciones formuladas por los acreedores ALBA, JOSÉ VICENTE y MARIA ORFILIA CHAPARRO GAMEZ.

La primera tiene el siguiente sustento fáctico:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

“La cual se enmarca en los requisitos o supuestos contemplados en el artículo 538 del CGP, en consideración que los activos en contraste con los pasivos del insolvente, esto en consideración a que el insolvente omitió señalar al despacho que en trámite se encuentra un proceso de simulación, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, en el cual el insolvente está próximo a recibir en sus activos o su patrimonio bienes por valor superior a sus deudas o en su defecto sus deudas no superan el 50% de sus activos, por lo que se daría un ingreso de capitales sobreviniente que impediría que el insolvente continúe con su trámite de negociación de dudas, por lo que el despacho deberá ordenar la no continuación del proceso de insolvencia y en su efecto ordenar su terminación y archivo.

Como prueba me permito aportar copia del proceso de simulación y copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien que ingresara a su patrimonio”.

Frente a ella, adviértase que el artículo 538 del C. G. del P., prevé como supuesto de insolvencia que la persona natural no comerciante *“como deudor o garante incumpla el pago de (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva”.*

Además, el artículo 539 siguiente, establece, como requisitos, entre otros, que el deudor informe en que se indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos y además, que se enuncien completa y de mera actualizada todos los acreedores, en el orden de prelación de los créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.

Así mismo, se le exige que realice *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluso los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de familiar inembargable”.*

Entre tanto, como se lee, la objeción en análisis se circunscribe a que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija/Santander, cursa proceso de simulación, el cual, eventualmente podría traer como consecuencia que varios bienes inmuebles regresen a su patrimonio integralmente y con ello desaparezca la imposibilidad económica que le permitió solicitar el trámite de negociación de deudas.

Pues bien, si bien es cierta la existencia del proceso radicado No. 2022-00017, adelantado en esa sede judicial y cuyo objeto concreto guarda relación con el derecho de dominio y propiedad de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-198836 y No. 00-198875, esto no permite extraer una variación en la relación de bienes esbozada por el deudor al acudir al trámite insolvencia.

En efecto, la norma aplicable y que rige la materia alude a los bienes de su propiedad al momento en que acude al especialísimo trámite de negociación de deudas para persona natural no comerciante, más no a los que, por mera expectativa, pueda recibir en el futuro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Aunque el proceso de simulación existe, la parte objetante asume que aquel va a resultar favorable a las pretensiones del extremo actor, fungiendo como demandante, la señora ALBA LUCIA CHAPARRO GAMEZ, pero, la verdad es que, ello constituye una mera expectativa y una eventualidad, comoquiera que el juez cognoscente no ha proferido sentencia, ni la misma ha quedado debidamente ejecutoriada y en firme.

Tan solo en ese momento específico y si hubiere acontecido así, cobrará fuerza jurídica el retorno de bienes al patrimonio del deudor MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ, allá incluido como parte demandada.

Entonces, este argumento no tiene asidero ni logra desvirtuar la relación de créditos reseñada por el operador de insolvencia designado.

Así, aquella será resuelta desfavorablemente.

La segunda refiere al quantum de la acreencia existente en favor de ALBA, JOSÉ VICENTE, MARIA ORFILIA y LUZ MARIELA CHAPARRO GAMEZ, por cuanto que, mientras que en la solicitud de insolvencia se relacionaron por un total de \$34.280.727, en realidad asciende a \$138.389.676,91 por capital e intereses, más \$6.000.000 por concepto de costas.

En este sentido, adviértase que esa obligación fue reclamada vía judicial por intermedio del proceso ejecutivo radicado No. 2017-00646, de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija/Santander.

Este presupuesto aparece ratificado con la prueba documental adjunta y que atañe a las piezas procesales de esa actuación judicial, visible al archivo consolidado No. 001 de la carpeta nominada OPOSICIONES CREDITOS PROCESO INSOLVENCIA 0-142-23 PARTE 1.

El juzgado cognoscente del proceso ejecutivo, por auto calendado del 8 de noviembre de 2022, **fijó la cuenta del crédito objeto de recaudo en la suma de \$138.389.676,91**, a la par, previamente liquidó costas por **\$6.000.000**.

Posteriormente, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación, fijando un rubro final de \$152.400.895, respecto de la cual, se surtió el traslado de rigor, sin que fuere posible resolverse lo que correspondía, puesto que el juzgado fue informado del inicio del trámite de negociación de deudas.

En tal orden, se da la razón parcialmente a la parte objetante, pues no puede tomarse como referencia de crédito únicamente el capital objeto de recaudo contenido en los respectivos títulos valores, tal como fue informado por el deudor, sino que deberán incluirse los montos reconocidos en ese trámite judicial por concepto de intereses, así como las costas ya la liquidadas.

Empero, para este Juzgado, no puede ordenarse aplicar el monto de \$152.400.895, comoquiera que no corresponde a un rubro reconocido y validado por el juzgado que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

conoce del proceso ejecutivo, por ello, esta objeción saldrá avante parcialmente en cuanto ordenarle al operador tener como valores del crédito cobrado por los deudores objetantes las sumas de **\$138.389.676,91** y **\$6.000.000**, conforme los conceptos que se detallaron antes.

Debiéndose ajustar por el operador de insolvencia el monto de esa acreencia, así como el porcentaje de voto que le corresponde.

Se procede a analizar la tercera objeción, que ataca el crédito reconocido a favor de ELSA NIÑO MARTINEZ, refiriendo que es la ex cónyuge del deudor y en términos generales que entre los dos habrían fraguado un plan doloso para defraudar a los acreedores, constituyendo una deuda que no existe.

Entre tanto, tráigase a cita la previsión del artículo 422 del Código General del Proceso, esta es, que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Entonces, al existir un documento que sustenta y contiene la deuda en favor de la señora Elsa Niño Martínez, en principio este goza de validez por la misma presunción de legalidad que se aplica en punto a ese documento cartular, sin que sea del resorte del operador en insolvencia, menos de esta falladora en sede de control de legalidad y decisión de la objeción propuesta, entrar a declarar falsedades ideológicas o en su contenido, menos de presumir la mala de los sujetos de esa relación cambiaria, pues recuérdese que en nuestro ordenamiento jurídico se presume la buena fe.

Además, tampoco existe un dictamen pericial que a la par con otros elementos probatorios, por ejemplo, de carácter testimonial, permiten declarar la falsedad de los títulos o la simulación de los negocios causales.

Menos aún se acreditó que ya exista una decisión judicial que declare la simulación del proceso de liquidación de la sociedad conyugal y de contera el crédito reconocido a favor de la ex consorte Sra. Elsa Niño Martínez.

Por ello, esta objeción no será aceptada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar INFUNDADAS** las objeciones PRIMERA y TERCERA impetradas los acreedores ALBA, JOSÉ VICENTE y MARIA ORFILIA CHAPARRO GAMEZ, respecto de la relación de crédito presentada en el trámite de negociación de deudas adelantado por MARCO ANTONIO CHAPARRO GAMEZ, en el CENTRO DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

CONCILIACIÓN, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la objeción SEGUNDA, debiéndose por parte del operador de insolvencia realizar el debido ajuste en cuanto a su cuantía y porcentaje de voto asignado a los acreedores objetantes.

TERCERO: Remitir las diligencias a la mentada entidad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE


MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 068; hoy 7/11/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 6800104003010
BUCARAMANGA

Proceso: Verbal de Enriquecimiento Sin Causa
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00603-00
Demandante: Ricardo Amaya Laporte
Demandado: Carlos Augusto Rey Velandia

Constancia Secretarial. Al despacho de la señora juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 3 de noviembre de 2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitres (2023).

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso impetra ante el juzgado el retiro de la demanda que formulara en contra de Carlos Augusto Rey Velandia.

La solicitud que eleva la memorialista encuentra su fundamento legal en el dispositivo 92 del Código General del Proceso, que como presupuesto de la actuación exige que no se haya notificado a ninguno de los demandados.

En el caso de autos, se puede apreciar que se reúne el mentado requisito, toda vez que no se ha trabado la litis.

Ciertamente, radicado el libelo judicial, por auto adiado 12 de octubre de 2023, se dispuso su inadmisión, sin que se hubiere proferido aún auto que resolviera sobre su admisión, lo cual incide en la ausencia de notificación del extremo pasivo.

Así las cosas, el despacho encuentra ajustado a derecho la petición y accede a despachar favorablemente la solicitud en estudio; y por sustracción de materia, aunque se evidencia incorporado escrito de subsanación de la demanda, se abstendrá de resolver sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda verbal de enriquecimiento sin causa adelantada por RICARDO AMAYA LAPORTE, contra CARLOS AUGUSTO REY VELANDIA, por los argumentos esgrimidos en el proveído.

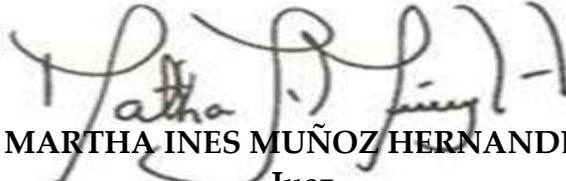
SEGUNDO: Por sustracción de materia no se resolverá sobre la admisión del libelo judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 6800104003010
BUCARAMANGA

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, archivar lo actuado previa cancelación de su radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 068; hoy
7/11/2023.



MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: VERBAL
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00619-00
Demandante: YAZMIN BEATRIZ CARRASCAL GOMEZ
Demandado: DESSY EUGENIA PEÑALOZA BATECA y THOMAS ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ representado legalmente por JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MORA y MARIA CRISTINA RODRIGUEZ PABON

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva sobre su admisibilidad. Sírvese proveer.
Bucaramanga, 3 de noviembre de 2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte demandante, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que el accionante:

1. Por razón de lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., deberá aclarar sus pretensiones, discriminando cuales son declarativas y cuales condenatorias, además, deberá enunciar si persigue pretensiones principales y subsidiarias, comoquiera que indebidamente acumula pretensiones relativas a la declaratoria de nulidad de la escritura pública No. 1089 de fecha 9 de marzo de 2021 suscrita en la Notaría Séptima de Bucaramanga, así como dirigidas a la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en ese documento, empero, no discrimina cual debe desarrollarse como principal y cual como subsidiaria.
2. En virtud de lo regulado en el numeral 3º del artículo 26 ibidem, deberá arrimarse certificado catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-238675, pues al pretender la invalidez o bien de la escritura público o bien del negocio jurídico contenido allí, que refiere a la venta del usufructo y de la nuda propiedad de ese bien, se extrae que el objeto del proceso es discutir el dominio o la posesión que se ejerce sobre el mismo.
3. Manifieste en poder de quién se encuentra los documentos originales objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

4. Allegue el escrito de subsanación y anexos de la demanda integrados en un solo documento electrónico, es decir, de Word convertido a pdf de forma legible y ordenada.
5. En aras a complementar su solicitud de concesión de amparo de pobreza, la que se resolverá en el auto admisorio de la demanda, si llegare a ser el caso, se solicita a la demandante que informe a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, cuales son y en que monto se suscitan, sus gastos mensuales, como está conformado su núcleo familiar y si existen parientes y/o otras personas aportantes a los gastos, además, deberá indicar que tipo de contrato se celebró con el abogado que la representa en esta causa y si se fijaron honorarios, en que cuantía y cuál sería la modalidad de pago.

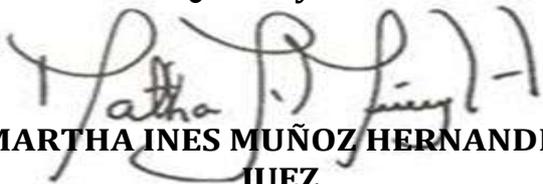
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** adelantada por **YAZMIN BEATRIZ CARRASCAL GOMEZ**, contra **DESSY EUGENIA PEÑALOZA BATECA** y **THOMAS ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ** representado por sus progenitores **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MORA** y **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ PABON**, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 068; hoy 7/11/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: VERBAL
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00644-00
Demandante: CLAUDIA JUDITH ANTELIZ JAIMES
Demandado: JAVIER CORDERO RIVERO

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva sobre su admisibilidad. Sírvese proveer.
Bucaramanga, 3 de noviembre de 2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte demandante, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que el accionante:

1. Por razón de lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., deberá aclarar sus pretensiones, discriminando cuáles son declarativas y cuáles condenatorias, además, deberá enunciar si persigue pretensiones principales y subsidiarias, comoquiera que indebidamente acumula pretensiones relativas a (i) la resolución de contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 746 suscrita el 31 de marzo de 2023 en la Notaria Primera de Floridablanca, (ii) rescisión del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 746 suscrita el 31 de marzo de 2023 en la Notaria Primera de Floridablanca y además, (iii) de rebaja del predio cancelado; empero, no discrimina cuál debe desarrollarse como principal y cuáles como subsidiarias.
2. Aclare el juramento estimatorio precisando cual es el sustento y/o concepto de la indemnización reclamada y fijada en la cuantía de \$10.000.000.
3. Teniendo en cuenta la garantía hipotecaria constituida en la mentada escritura pública en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "FNA", deberá vincular a esa entidad como litisconsorte del extremo pasivo, allegado los documentos que acrediten su representación y dirección de notificación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

4. Manifieste en poder de quién se encuentra los documentos originales objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
5. Allegue el escrito de subsanación y anexos de la demanda integrados en un solo documento electrónico, es decir, de Word convertido a pdf de forma legible y ordenada.
6. Ajusta el poder allegado conforme a los anteriores requerimientos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** adelantada por **CLAUDIA JUDITH ANTELIZ JAIMES** contra **JAVIER CORDERO RIVERO**, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 068; hoy 7/11/2023.



MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante
Decisión de Objeciones
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00646-00
Deudor: Jorge Andrés Patiño Calderón
Acreedores: Kelly Andrea Cortes López y Otros

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que se imprima el impulso que corresponda al presente proceso. Sírvase proveer.
Bucaramanga. 3 de noviembre de 2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, se recibe el trámite de negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado por el deudor Jorge Andres Patiño Calderón, a fin que se agote el procedimiento descrito en el artículo 552 del C. G. del P., este es, resolver *“de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Entre tanto, se advierte en el archivo digital 004, que la mentada dependencia refiere *“Anexo cuaderno de objeciones en digital, con el fin que el despacho proceda a la Resolución de objeciones de conformidad con el artículo 534 y 552 de la norma procesal, para que sea resuelto de plano”*, empero al realizar la lectura del contenido de ese archivo, así como de los numerados 002 y 003, es decir, la integralidad del expediente digital creado en la plataforma CONTROL PROCESO por parte de la asistente judicial adscrita a este juzgado, no se observa incorporada la foliatura que permita establecer el cumplimiento del trámite reseñado en los artículos 538 a 552 del C. G. del P.

Nótese, se desconoce el contenido de la solicitud de negociación de deudas, los créditos que fueron relacionados, los acreedores que concurrieron y que soportes fueron allegados de las obligaciones a su favor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

En consecuencia, y previo a tomar una decisión de fondo, se ordena la devolución de las diligencias a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, a fin que se remita la totalidad el expediente conformado bajo el radicado No. 093-2023, integrando a este, la foliatura de rigor.

En consecuencia, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Devolver las diligencias a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, a fin que se sirvan remitir la totalidad del expediente radicado bajo el No. **093-2021**, iniciado por el señor JORGE ANDRES PATIÑO CALDERON, incluyendo, de manera específica y concreta, la foliatura que dé cuenta del cumplimiento idóneo establecer el cumplimiento del trámite reseñado en los artículos 538 a 552 del C. G. del P., obteniendo los elementos fácticos y sustanciales necesarios para entrar a resolver.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARTHA INÉS MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 068; hoy 7/11/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN.
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00660-00
Demandante: GONZALO VITTA ALVAREZ
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva sobre su admisibilidad. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 3 de noviembre de 2023.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la asignación por reparto efectuado por la Oficina Judicial y revisado el libelo genitor, se observa que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 numerales 1, 3 y 5 del C.G.P, al igual de lo estipulado en la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá a admitir la presente causa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** impetrada por **GONZALO VITTA ALVAREZ**, mediante apoderada judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 579 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

TERCERO: Reconocer Personería a la Dra. **Liby Cateryne Ruiz Ramírez** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.950.864 y T.P No. 146.051 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado y las concedidas en el ordenamiento jurídico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

CUARTO: Oficiese a la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga con el fin que alleguen con destino a este expediente, copias de los documentos antecedentes que reposan en el protocolo y que sirvieron de base para expedir el registro de defunción del señor "VICTOR VITTA ALVAREZ, tomo 13, folio 534).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 068; hoy
7/11/2023.



MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVO- VERBAL-
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00666-00
Demandante: LUZ STELLA FERNANDEZ ARO
Demandado: CORRESPONSALES COLOMBIA S.A.S.

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el presente proceso al despacho de la señora Juez, con auto proyectado que resuelve sobre la admisibilidad del libelo introductorio. Favor proveer.

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte demandante, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que el accionante:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda y con ello, el texto de la demanda y el poder adjunto, en el sentido de indicar cuál es el tipo de proceso que pretende incoar, pues si bien en unos acápite, por ejemplo, el hecho décimo quinto refiere a la incursión por parte de los demandados, en una responsabilidad civil contractual, en otros, sirve de ejemplo la pretensión segunda, alude que se declare la existencia de una responsabilidad extracontractual.
2. Deberá precisar conforme los artículos 25 y 26 del C. G. del P, CON ABSOLUTA PRECISIÓN cuál es la cuantía de este proceso, esto es, mínima, menor o mayor, y en derivación deberá señalar el tipo de trámite procesal, VERBAL o VERBAL SUMARIO.
3. Deberá corregir la pretensión quinta, comoquiera que pretende se reconozca en su favor intereses moratorios a la tasa máxima pactada por la Superintendencia Financiera, respecto de las condenas monetarias que aquí se impongan, mientras que al corresponder a obligaciones de carácter legal, más no comercial, la tasa aplicable lo será LA LEGAL, en un porcentaje del 6% anual, es decir, 0,5% mensual.
4. En aras a complementar su solicitud de concesión de amparo de pobreza, la que se resolverá en el auto admisorio de la demanda, si llegare a ser el caso, se solicita a la demandante que informe a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, cuáles son y en qué monto se suscitan, sus gastos mensuales, como está conformado su núcleo familiar y si existen parientes u otras personas aportantes a los gastos.
5. Señale cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
6. Allegue el escrito de subsanación y anexos de la demanda integrados en un solo documento electrónico, es decir, de Word convertido a pdf de forma legible y ordenada.
7. Aportar la constancia del envío de la demanda y subsanación de la misma debidamente integrada como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que arrimó



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** instaurada por **LUZ STELLA FERNANDEZ ARO** por intermedio de apoderada judicial y en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., CORRESPONSALES COLOMBIA SAS y BANCOLOMBIA,** por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 068; hoy 7/11/2023.



MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: LIQUIDATORIO – LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00673-00
Deudor: EDINSON ACEROS GUERRERO
Acreedores: BANCO BBVA Y OTROS
Asunto: AUTO ADMITE PROCESO LIQUIDATORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el presente proceso al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 3 de noviembre de 2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Remitida la solicitud de **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** por parte de la **FUNDACIÓN LOBORIO MEJÍA**, derivada del fracaso de la negociación del acuerdo de pago instaurada por **EDINSON ACEROS GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.642.137, en calidad de deudor y de otro lado fungen como acreedores **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DAVIVIENDA S.A. SEGUROS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y HUGO URIBE FLOREZ.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del CGP, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR DE PLANO LA APERTURA de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **EDINSON ACEROS GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.642.137, en calidad de deudor, trámite en que fungen como acreedores **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DAVIVIENDA S.A. SEGUROS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y HUGO URIBE FLOREZ.**

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015, **DESÍGNESE** como **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto a:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

NOMBRE	DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	EMAIL
CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA	Carrera 40 No. 42-106 Apto 202	Bucaramanga	607-6934621 315-4914297	carlos.villamizar@mail.com

Comuníquesele oportunamente dicha designación, advirtiéndole que deberá concurrir a este Despacho para notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el respectivo telegrama.

TERCERO: FIJAR como **honorarios provisionales** para el liquidador designado la suma de **\$33.000** (1,5%) y por concepto de **gastos provisionales** para llevar a cabo de la gestión encomendada por la ley la suma de **\$550.000**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura y a los artículos 364 y 365 del C.G.P; los cuales estarán a cargo de **EDINSON ACEROS GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.642.137.

CUARTO: ORDENESE al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, acerca de la existencia del proceso y 2) Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**VANGUARDIA LIBERAL**” en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDÉNESE al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por medio del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER a los Jueces de la República de Colombia que adelantan procesos ejecutivos en contra de **EDINSON ACEROS GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.642.137, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte interesada **EDINSON ACEROS GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.642.137, cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del C. G. del P, el cual se entenderá cumplido con

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

la inscripción de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P y Decreto 806 de 2020. Para efectos de la publicación de la enunciada providencia, señálese como medio de amplia circulación nacional a los diarios “EL TIEMPO”, “VANGUARDIA LIBERAL” y “EL ESPECTADOR”, debiéndose surtirse la publicación en alguno de ellos el día domingo.

OCTAVO: PREVENGASE al deudor **EDINSON ACEROS GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.642.137, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, **EDINSON ACEROS GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.642.137, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: Conforme al artículo 573 del C.G.P deberá reportarse a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la DIAN, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia **informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos, en cumplimiento del principio de colaboración que existe entre las ramas del poder público.**

DECIMO PRIMERO: Comuníquese el presente proveído a la DIAN, para los efectos que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 068; hoy 7/11/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria